



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 85001-22-08-003-2016-00237-00

RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ, presentan acción de tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por considerar vulnerados los principios constitucionales de confianza legítima, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos a través del concurso de méritos; así mismo, solicita medida provisional. Adivirtiéndose que la demanda de la tutela de la referencia satisface las condiciones de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, se entra a pronunciarse al respecto:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante que se ordene, a la accionada suspender los efectos jurídicos del decreto 4662 del 13 de septiembre de 2016.

Sobre ésta pretensión el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". (Subraya la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional expresó: (...) *Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la*

"necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días." (Auto 049 de 23 de Noviembre de 1995) (Subrayado del Tribunal)

Los hechos de la demanda, por si solos no evidencian la "necesidad y urgencia" de la medida, esto es, que se genere una situación más gravosa e irreparable, dentro del término que se cuenta para decidir la demanda, por tanto se negará la medida provisional solicitada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se dispone:

1. **Admitir** la tutela presentada por RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

2. **Comunicar** esta providencia a la entidad accionada enviándole copia del libelo para que en el término de un (01) día, contado a partir de su notificación, ejerza el derecho de defensa y aduzca las pruebas que estime necesarias, además informe si el decreto 4662 del 13 de septiembre de 2016, objeto de esta acción, se encuentra en firme.

3. **Vincular** a las presentes diligencias a CARMENZA DEL SOCORRO GUZMAN LOPEZ, GERMAN CURE CELIS, CARLOS ARTURO MEZA JURADO, ALEJANDRO AGUDELO PARRA, JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO, CLAUDIA PATRICIA GARCIA GOMEZ, JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES, OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR, quienes pueden resultar afectados con la decisión a adoptar; para que en el término anteriormente indicado, se pronuncien, ejerzan su derecho de defensa y aduzca las pruebas que a bien tengan.

4. **Vincular** a las presentes diligencias a los integrantes de la lista de elegibles vigente de la convocatoria 004/2015, para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad, para que en el término anteriormente indicado, se pronuncien, ejerzan su derecho de defensa y aduzca las pruebas que a bien tengan.

Para efectos de su notificación, se solicita a la entidad accionada, publique durante los próximos dos (02) días, en su respectiva página web, el auto admisorio de la presente acción constitucional.

4. **Negar** la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada.

5. **Tener** como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6. **Comunicar** por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3357
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GÓMEZ
Calle 7 N° 19-10 PISO 2
Mail: Rafael.sanchezgomez@gmail.com
Yopal - Casanare

URGENTE~

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela. Lo anterior a fin de poner en su conocimiento

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-58 Piso 3° Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3356
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR
Mail: oscarivanhs@yahoo.com

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCU RADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-2 ^a -08-002-2016-00237-00
--

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-58 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3356
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES
Mail: jose-osorio6025@hotmail.com

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL
NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra
PROCUERADURIA GENERAL DE LA NACION Rad.
85-001-22-08-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-50 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3355
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ
Mail: Clapagoga62@gmail.com

URGENTE~

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00
--

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-58 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3354
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO
Mail: Carrizosa77@hotmail.com

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCU RADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-58 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3353
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
ALEJANDRO AGUDELO PARRA
Mail: Agudelo_alejo@yahoo.com

URGENTE~

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCU RADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-58 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3351
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
GERMAN CURE CELIS
Mail: germancurecelis@hotmail.com

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCU RADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3352
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor:
CARLOS ARTURO MEZA JURADO
Mail: carlosarturomezaj@hotmail.com

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCU. RADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00
--

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19 Piso 3º Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3350
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctora:

CARMENZA DEL SOCORRO GUZMAN LÓPEZ
PROCURADORA 164 JUDICIAL PENAL II
SANTA MARTA – MAGDALENA

Unirrat@procuraduria.gov.co

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-22-08-002-2016-00237-00
--

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela y vincularlo como 3º con interés. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias.

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACÍAS FLAZAS
Secretaria



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Telegrama Civil No. 3349
Yopal, 28 de Septiembre de 2016

Doctor (a):
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Carrera 5ª n° 15-60
Tel. 5878750 ext. 12502 / 12527
Mail: juridica@procuraduria.gov.co / dcap@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C. ~~Procuraduría General de la Nación~~

URGENTE-

Acción de Tutela instaurada por RAFAEL NEVERADO SANCHEZ GÓMEZ en contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. 85-001-2008-002-2016-00237-00

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito Notificarle que mediante Auto proferido el día 26 de Septiembre de 2016, por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia; se dispuso admitir la presente acción de tutela. Lo anterior a fin de que en el término perentorio de Uno (01) día hábil siguiente a su notificación, se sirva presentar un informe completo y detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y allegue las pruebas que considere necesarias.

Así mismo, me permito solicitarle publicar durante los próximos 2 días siguientes a su notificación en su respectiva página web el auto admisorio de la presente acción.

M.P. DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Cordialmente,

PAOLA FERNANDA MACIAS PLAZAS
Secretaria

Calle 9 No. 19-53 Piso 3° Teléfono 632 46 56
Yopal (Casanare)

TRASCADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

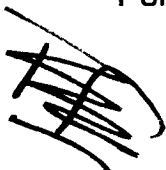
Yopal -Casanare

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO D.4662 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016) PROFERIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Rafael Nevardo Sánchez Gómez, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'801.271 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de integrante de la lista de elegibles establecida por la Procuraduría General de la Nación a través de las Resoluciones 357 de 2016 y 358 de la misma anualidad, por medio de las cuales se integra la lista de elegibles para proveer los 208 cargos ofertados en la convocatoria 004 de 2015; me permito presentar acción de tutela contra el acto administrativo (Decreto 4662 del 13 de septiembre de 2016) proferido por el Procurador General de la Nación, que vulnera la referida convocatoria, que como ley para las partes, se constituye en el instrumento jurídico, que determina el cómo, el cuándo, de las distintas etapas del concurso de méritos. Y consecuentemente se constituye en una vía de hecho, que transgrede los principios constitucionales de Confianza Legítima, Igualdad, al debido proceso y el acceso a los cargos públicos a través del Concurso de Méritos.

HECHOS

1. Me inscribí para participar en la convocatoria No. 004/2015 abierta por el señor Procurador General de la Nación para proveer Nación para proveer 208 cargos de Procurador Judicial II en Asuntos Penales a nivel nacional.



2. Una vez superadas todas las etapas del concurso de méritos convocado por la Resolución 040 de 2015, se proferieron las Resoluciones 357 y 358 de 2016, por medio de las cuales se constituyó la lista de elegibles¹ para proveer 208 cargos de Procurador Judicial II en Asuntos Penales, fijadas en la página web del Concurso de Procuradores Judiciales I y II, los días 11 y 12 de julio respectivamente, lista que fue integrada por los 366 concursantes que lograron finiquitar todas las etapas del concurso, y cumplir con los requisitos estatuidos tanto en la Resolución 040, como en la convocatoria 004 de 2015. Conformación de la que es factible colegir que la totalidad de los 208 cargos ofertados serían cubiertos por integrantes de esta lista. Una vez posesionados los nombrados, comportará que no quedará vacante alguna por proveer, en lo que atañe a la presente convocatoria.

3. Una vez publicada la lista de elegibles, la entidad dentro de los 20 días hábiles siguientes, tal y como lo ordena el Art. 217 del D.262/2000, realizó el nombramiento de 206 cargos de los 208 cargos a proveer, quedando 2 pendientes en virtud de una situación administrativa y una decisión judicial (embarazo de la doctora Aris Arriaga Andrade, Procuradora 128 Judicial II Penal de Medellín, y la medida provisional que pesaba sobre la Procuraduría 164 Judicial II de Santa Marta, que ocupaba en provisionalidad el Dr. Jairo Neira Trespalacios, orden dada dentro acción de tutela 47001-2205-002-2016-00073 - o T-S 2016-01174-0 mediante auto del 1 de agosto de 2016, emanado del despacho del Dr. Carlos Quant Arevalo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta), en la cual se estableció: “[...] 4. Habida consideración del plazo señalado en la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, que fue corregida por la Resolución No. 358 del 12 de julio del mismo año, para la

¹ Es de anotar que el suscrito ocupa el lugar 209 en dicha lista de elegibles

2

designación de Procuradores Judiciales II en lo Penal, que está próximo a vencerse dada la calidad de prepensionado del accionante, se estima necesario decretar como medida provisional no se proceda a la designación del accionante hasta tanto no se decida esta acción de tutela”

4. La acción de Tutela interpuesta por el doctor Jairo Neira Trespacios fue remitida al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- despacho del H. Magistrado Luís Enrique Bustos Bustos, quien procedió acumularla con otras acciones que en igual sentido se tramitaban contra la Procuraduría General de la Nación, y mediante decisión del 22 de agosto de 2016, dentro del radicado 11001 22 04 000 2016 02056, denegó por improcedente la acción de tutela propuesta por él accionante, y consecuentemente fue levantada la medida provisional que pesaba sobre el cargo de Procurador 164 Judicial II Penal de Santa Marta.

5. Con posterioridad al 22 de agosto, no se nombró al integrante ubicado en el puesto 208 de la lista de elegibles, actividad administrativa que le resultaba imperativa y obligatoria cumplir a la Procuraduría General de la Nación, como quiera que la convocatoria 004 de 2015, ofreció 208 cargos de Procurador Judicial II Penal a proveer por medio del presente concurso de méritos, y el obstáculo que sobre ello pesaba [medida provisional de no nombrar en la Procuraduría 164 Judicial II Penal], ya había sido levantada.

6. El día 08 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión, al resolver la Acción de tutela de la actora Carmenza del Socorro Guzmán López, (Procuradora 134 Judicial II Penal de Montería) radicada bajo el número 2016-00403, señaló en los considerandos:



"...que aun cuando fueron ofertados todos los empleos para Procurador Judicial II (427), los concursantes en lista de elegibles, no alcanzan a llenar la totalidad de las vacantes, avizorándose que quedarían sin proveer por lista de elegibles un total de 8 empleos:

Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras 2 cargos
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y A.....3 cargos
Procuraduría Delegada para Asuntos de Trabajo y SS.....3 cargos
TOTAL..... 8 cargos.

Así, entonces en aras de salvaguardar los derechos de la actora hasta tanto se conceda aceptar su renuncia y realizar los trámites respectivos para su inclusión en la nómina de pensionados, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, proceda a reubicar a la señora CARMENZA DEL SOCORRO GUZMAN LOPEZ en uno de los empleos antes relacionados." (subraya propia)."

Consecuente con las motivaciones, en el fallo de tutela en la parte Resolutiva, se ordenó en el punto (4):

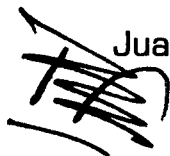
"b- Proceder a reubicar a la actora, en uno de los empleos de Procurador Judicial II ofertados y no provistos por lista de elegibles, una vez se inicie el respectivo proceso de nombramientos. En todo caso, este nombramiento será temporal hasta tanto aquella sea incluida en nómina de prepensionados."

7. Pese a la clara orden del Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión, dentro de la Acción de Tutela Radicada bajo el número 2016-00403, en el sentido de reubicar en un cargo ofertado y no provisto por la lista de elegibles, a los que se refieren de manera clara y específica en las motivaciones del respectivo fallo, en los 8

cargos no factibles de ser provistos por lista de elegibles de Procuradores Judiciales II, el señor Procurador General de la Nación, decide proferir el D.4662 del 13 de septiembre de 2016, nombrando a la Doctora Carmenza del Socorro Guzmán López en el cargo de Procurador 164 Judicial II Penal de Santa Marta, cargo que no se encuentra dentro de los 8 cargos relacionados en el fallo de tutela, dentro de los cuales debía ubicarse a la accionante, y por el contrario dicho cargo, si se encontraba relacionado dentro de los 208 ofertados para Procurador Judicial II Penal, que debía ser provisto conforme a la lista de legibles conformada en las Resoluciones 357 y 358 de 2016 proferidas por el señor Procurador General de la Nación.

8. El anterior acto administrativo, es decir, el D. 4662 del 13 de septiembre de 2016, se aparta de la línea jurisprudencial clara, pacífica y consolidada, según la cual el acceso a la función pública por la vía del concurso de méritos, no puede menoscabarse por la existencia de situaciones como las que aquí se denuncia, siendo el mecanismo para proteger los derechos del prepensionado, la reubicación en cargos disponibles y similares no sujetos a proveerse por lista de elegibles. Por lo que su designación en cargo idéntico al que tenía, y que debe proveerse por lista de elegibles conforme a la convocatoria que regula el concurso, afecta derechos de los integrantes de la lista de elegibles.

9. Así mismo, se constata a través de la página web y de las distintas tutelas, que a la fecha, se tiene que no solo en el cargo de la **Procuraduría 164 Judicial II Penal de Santa Marta**, se encuentra en mora de nombrada y provista con un integrante de la lista de elegibles, a partir de quien ocupa el puesto 208, sino igualmente los cargos de Procuradores Judiciales II en que fueron designados los Doctores: 1. **Juan Carlos Cardona Ortiz** (en remplazo del Dr. Calvete Procurador en



Medellín – tutela declarada improcedente) quien no aceptó el cargo; 2. **Jorge Enrique Ortiz Gómez** (en remplazo del Dr. José Luís Barrios Procurador en Yupal) quien no aceptó el cargo; 3. **Eduardo Castellanos Rosso** (nombrado en la Procuraduría de Florencia- Caquetá) quien no aceptó el cargo; 4. **Diego Andrés Ortega Narváez** quien no aceptó el cargo por estar desempeñando el cargo de Magistrado de la Sala Penal de Valledupar en Propiedad; 5. **Wilson Figueroa Gómez** quien no aceptó el cargo por estar desempeñando el cargo de Magistrado del Tribunal Militar; 6. **Julieta Isabel Mejía Arcila** quien no aceptó el cargo por encontrarse desempeñando el cargo de Magistrada de la Sala Penal de Ibagué.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

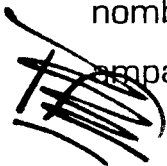
Como integrante de la lista de elegibles constituida mediante las Resoluciones 357 y 358 de 2016 proferidas por el Procurador General de la Nación, para proveer los cargos de Procurador Judicial II Penal, ubicados en el puesto 209, quien a la fecha no he sido nombrado, toda vez que no se ha adelantado el proceso de agotamiento de lista, considero como violatorio de mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, que el señor Procurador General de la Nación y/o quien haga sus veces esté utilizando los cargos provistos mediante lista de elegibles para el cumplimiento de órdenes judiciales no dadas, atendiendo a que a todas luces, en el fallo antes referenciado, se ordenaba reubicar a la Doctora Carmenza del Socorro Guzmán López en un cargo no provisto mediante el concurso de méritos adelantado.

Respeto la decisión proferida por el Tribunal Contencioso de Córdoba, en cuanto ampara los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la Doctora Guzmán López, sin embargo, no comparto, la decisión

administrativa tomada por la entidad [Procuraduría General de la Nación] por considerar que con ello, se vulneran los derechos de quienes integran la lista de elegibles y de la cual hago parte, que en estricto orden descendente nos encontramos a la espera de su designación, y en la medida que la orden impartida por la autoridad judicial ya indicada al proteger los derechos de la tutelante, no estuvo nunca dirigida a que a ésta, se le reubicará dentro de alguno de los cargos ofertados que debía de cubrirse por lista de elegibles, sino en uno de los 8 cargos, que se detallan en el correspondiente fallo. Dado que la Procuraduría 164 Judicial II Penal de Santa Marta, se encuentra dentro de los 208 cargos ofertados como se visualiza en la convocatoria 004 de 2015, y sobre ella desde el 22 de agosto no pesa medida cautelar alguna.

Para su información señores magistrados, es claro que al interior de la entidad existen cargos de igual categoría, pero de otras especialidades que no fueron provistos por lista de elegibles, en virtud de que los aspirantes a dichos cargos no alcanzaron el puntaje mínimo de 70 puntos propuesto para el cargo de Procurador Judicial ofertado mediante la convocatoria 040 de 2015, como con la Procuraduría 23 Judicial Agraria de Yopal II, Procuraduría 9 Judicial II Agraria de Quibdó, Procuraduría 22 Judicial II de restitución de tierras de Valledupar, Procuraduría 18 Judicial II Agraria de Florencia, Procuraduría 2 Judicial II de restitución de tierras de Bogotá, Procuraduría 141 Judicial II laboral de Bogotá, Procuraduría 33 Judicial II laboral de Cali, Procuraduría 28 Judicial II laboral de Cali.

Si a partir de la fecha, la Procuraduría General de la Nación va a utilizar los cargos que fueron declinados por algunos de los primeros 207 ya nombrados, para cumplir las decisiones judiciales que ordenan amparar el derecho de los actuales funcionarios que ostentan la



calidad de prepensionados, señalando que deben ser nombrados en cargos **NO PROVISTOS EN LISTA DE ELEGIBLES**, ello claramente acarrea un perjuicio irremediable para quienes por derecho, y por mérito, hemos logrado estar en la lista de elegibles, teniendo una expectativa clara de ingresar a ocupar dichos cargos por derecho.

El nombramiento de la Doctora Carmenza del Socorro Guzmán López como Procuradora 164 Judicial II Penal de Santa Marta, contrariando lo decidido en fallo de tutela, conforme a las motivaciones y considerandos del mismo, nos afecta directamente, porque dicho cargo es precisamente uno de los ofertados explícitamente en la convocatoria 004, y con ello se defrauda la confianza legítima, que como participantes teníamos conocimiento desde el momento de nuestra inscripción, que eran 208 los cargos para los cuales nos encontrábamos concursando. Que su designación se haría respecto de uno de los integrantes de la lista, que en estricto orden descendente tendría derecho a ser designado en dicho cargo; situación que no se ha dado, por decisión unilateral de la entidad accionada.

a. Derecho al Debido Proceso Administrativo.

Como se indicará en precedencia, el nombramiento de Carmenza del Socorro Guzmán López como Procuradora 164 Judicial II Penal de Santa Marta en amparo de sus derechos, vulnera el debido proceso administrativo, por cuanto que modifica de facto las reglas del concurso (Resolución 040 de 2015) que indica que el nombramiento en los cargos de Procurador Judicial se hará de forma exclusiva de la lista de elegibles.

Es claro que el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba aplicó de forma correcta a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, al ordenarle a la Procuraduría General de la Nación nombrar en amparo de sus derechos a la Doctora Carmenza del Socorro Guzmán López en un cargo similar **no provisto por lista de elegibles**, por ello, el D.4662 del 13 de septiembre de 2016, desatiende no solo la clara orden del Tribunal Administrativo de Córdoba, sino de contera, desatiende la línea jurisprudencial que sobre la materia la Corte Constitucional ha trazado, en virtud de darle prevalencia al ingreso a los cargos públicos por mérito.

El D.4662 del 13 de septiembre de 2016, desatiende las reglas del concurso (Resolución 040 de 2015), al no nombrar en el cargo de la Procuraduría 164 Judicial II Penal de Santa Marta a alguno de los integrantes de la lista de elegibles, sino a un funcionario en calidad de prepensionado, cuando la orden del tribunal era nombrar en uno de los cargos no provistos por lista de elegibles, el cual no es el caso de la convocatoria 004 de 2015, toda vez que se ofertaron 208 cargos y la lista de elegibles es de 366 personas.

El D.4662 del 13 de septiembre de 2016, por las precisiones anteriores, implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan sin lugar a dudas a quienes tenemos la confianza legítima para acceder a la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

b. Derecho al acceso a cargos públicos.

Como lo han resuelto diferentes Tribunales en todo el territorio nacional, son múltiples las órdenes dadas a la Procuraduría General de la Nación, mediante fallos de acción de tutela, en el sentido de amparar los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de varios

Procuradores Judiciales que se encontraban en provisionalidad al momento de publicarse la lista de elegibles mediante las Resoluciones 357 y 358 de 2016, ordenando que se mantenga su vinculación en la entidad en cargos no provistos por lista de elegibles, como por ejemplo en las Procuradurías agrarias, laborales y de tierras, donde no se lograron copar mediante lista de elegibles la totalidad de los cargos ofertados. Y en otros se ha puesto de manifiesto, que aunque existen situaciones materia de protección constitucional, estos ceden ante los derechos que detentan quienes se encuentran en la lista de elegibles de la respectiva convocatoria del correspondiente concurso.

Así las cosas, desatender lo ordenado por los Tribunales, y por el contrario utilizar cargos que sí deben ser provistos en su totalidad mediante lista de elegibles, lesiona el derecho de quienes integramos la lista y tenemos la legítima expectativa de ingresar a la carrera administrativa.

Sobre este particular tópico, conocemos de más órdenes judiciales, que le señalan a la Procuraduría General de la Nación, que para la salvaguarda de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social se mantengan en cargos al interior de la entidad a Procuradores Judicial que se encontraban en situación de provisionalidad, tal es el caso del fallo de tutela del 13 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 2016-04092-00 a favor del accionante Arquímedes Sepúlveda, donde le ordenan a la Procuraduría General de la Nación mantenerlo en su calidad de servidor, permitiéndole acceder en provisionalidad a alguno de los 8 cargos sin proveer por lista de elegibles en otras especialidades [Tierras, Laboral y Agrario], o en alguno de los cargos de iguales o similares condiciones, hasta tanto le sea reconocida su pensión o sea incluido en nómina.

6

Bajo esta errada perspectiva, que ha tomado la Procuraduría General, si alguno de los 08 cargos de distinta especialidad que no fueron copados por lista de elegibles, ya se encuentran ocupados en virtud de decisiones de tutela que les han amparo derechos a varios prepensionados, ello habilitaría a que por decisión unilateral, no judicial, se prosiga o haga carrera, la posibilidad de seguir utilizando los cargos de Procurador Judicial ofertados, que han sido declinados en su aceptación por los inicialmente nombrados, para reubicar a funcionarios que no conforman la lista de elegibles.

Frente a la anterior interpretación, se desprende que lo decidido en el decreto 4662 del 13 de septiembre de 2016, resulta erróneo, por resultar contrario no solo a la orden judicial deprecada, sino en acatamiento estricto de la línea jurisprudencial trazada, ya reiteradamente, en que lo oportuno, legal y justo, es que se agoten dichos nombramientos con los integrantes de la lista de elegibles en respeto al mandato constitucional de su artículo 125.

3. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en Concurso de Méritos.

En primer término sería pertinente concluir que el mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo que se reprocha como lesivo de derechos fundamentales sería la acción de nulidad ante el honorable Consejo de Estado por tratarse de un decreto emanado del Procurador General de la Nación, solicitando medida cautelar de suspensión de los efectos del mismo, sin embargo, en lo que respecta al concurso de méritos, la Corte Constitucional como máximo órgano frente al estudio de amparos constitucionales, han indicado que la acción de tutela, no solo puede ser utilizada como mecanismo



transitorio en la protección de derechos, sino que en virtud de un concurso de méritos puede ser utilizada como mecanismo definitivo para su protección.

Para ilustrar a la Sala frente a lo anterior, nos permitimos citar dos decisiones de la Corte Constitucional frente a este aspecto en particular, la primera de ellas la T-090 de 2013, que frente al punto indica lo siguiente:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto². Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergerable⁴; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última *subregla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria

³ Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergerable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergerable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁵. “

Igualmente, mediante decisión de fecha 03 de marzo de 2014, la Corte Constitucional en decisión T-112A precisó lo siguiente:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁶.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a

⁵ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁶ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

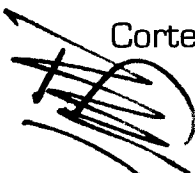
8

la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no



resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

9

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata⁷. [subrayado y negrilla fuera del texto]

⁷ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro que la acción de tutela acá propuesta se torna procedente ante la inminencia del daño causado, y la falta de eficacia del mecanismo ordinario de protección, toda vez que ello conllevaría a tener que soportar una vulneración de derechos por largo tiempo, siéndola acción de tutela el medio más pronto e integral para solucionar el conflicto planteado.

4. Medida Provisional

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como lo indicara la Corte Constitucional, en el auto 207/12 el día 18 de septiembre de 2012, siendo magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más



gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁸.

En el presente caso la solicitud de medida cautelar versa sobre un acto administrativo, que de forma ostensible no solo desatiende lo ordenado en las fallos de acción de tutela que lo originaron, sino que a su vez lesiona de forma directa el derecho fundamental a acceder a cargos públicos, nombrando en cargos provistos por concurso de méritos a personas que participaron en ellos, pero que no lograron alcanzar el puntaje requerido.

Señores magistrados, si el acto administrativo sigue generando efectos, y más aún, se siguen utilizando los cargos provistos por lista de elegibles para posesionar en ellos a procuradores judiciales prepensionados en calidad de provisionales, ello conllevaría a generar indefectiblemente una situación de estabilidad reforzada en dichos cargos, que haría en la práctica imposible su posterior remoción.

De otra parte, la lista de elegibles como lo indica la Resolución 040 de 2015, tiene una vigencia de dos (02) años, y la misma fue publicada en julio del presente año, es decir, si no se adoptan las medidas tendientes a privilegiar constitucionalmente los derechos de quienes

⁸A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

por concurso de méritos lograros quedar en lista de elegibles, por encima de funcionarios que por su propia culpa no han solicitado ingresar en nómina de pensionados, o que no han estado de acuerdo con su liquidación de pensión, y por ende pretenden perpetuarse en el cargo hasta tanto no les sea liquidada la pensión con el monto que ellos desean, cuando ya tienen en sus manos la pensión; conllevaría a la concreción de un perjuicio irremediable, toda vez que ya sería muy tarde.

PRETENSIONES

1. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, suspender los efectos jurídicos del decreto 4662 del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual ordena vincular en provisionalidad a Carmenza del Socorro Guzmán López en la Procuraduría 164 Judicial II Penal de Santa Marta.

2. Por consiguiente, se ordene nombrar en dicho cargo, Procuraduría 164 Judicial II Penal, a quien se encuentra en el puesto 208 de la lista de elegibles, por cuanto el último en ser nombrado fue la persona que ocupa el puesto 207 conforme a las resoluciones 357 y 358 de 2016,

3. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que en el futuro se abstenga de utilizar los cargos de Procurador Judicial provistos mediante concurso de méritos por lista de elegibles, para dar cumplimiento de órdenes judiciales de amparo de tutela, cuando estas ordenen mantener a los Procuradores Judiciales que venían ejerciendo el cargo antes de la expedición de la lista de elegibles permitiéndole acceder en provisionalidad a alguno de los 8 cargos sin proveer por lista de elegibles en otras especialidades (Tierras, Agrario y laboral), o



a alguno de los cargos de iguales o similares condiciones, hasta tanto le sea reconocida su pensión y sea incluido en nómina.

4. Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que en los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en los que las personas allí nombradas hayan manifestado expresa o tácitamente su no aceptación, se prosiga con el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito dentro de las 48 horas siguientes al fallo.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito adjuntar en copia los siguientes documentos:

1. Resolución NO. 040 del 20 de enero de 2015, por el cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.
2. Convocatoria No. 004/2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, en la cual se indica que el número de cargos a proveer son 208.
3. Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se establece una lista de elegibles.
4. Resolución NO. 358 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual se corrige un error de digitación.
5. Decreto No. 4662 del 13 de septiembre de 2016 por el cual se nombra a la doctora Carmenza del Socorro Guzmán López como Procuradora 164 Judicial Penal II de Santa Marta.

6. Oficio 2154 del 1 de agosto de 2016 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

7. Sentencia de tutela del 22 de agosto de 2016 emitida por la Sala de Tutela del Tribunal Superior de Yopal, M.P. Luís Enrique Bustos Bustos.

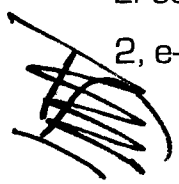
VINCULACIÓN

Solicito comedidamente a esa Colegiatura se vincule al doctor German Cure Celis, integrante de la lista en el puesto 208 de Procuradores Judiciales II Penales, por tener interés directo en las resultas de la acción. Quien podrá ser citado en el correo electrónico germancurecelis@hotmail.com

Así mismo se vinculen como terceros con interés en el presente asunto a los doctores: Carlos Arturo Meza Jurado quien puede ser notificado en el correo electrónico carlosarturomezaJ@hotmail.com, Alejandro Agudelo Parra, cuyo correo electrónico es agudelo_alejo@yahoo.com, Javier Andrés Carrizosa Camacho, con dirección electrónica carrizosa77@hotmail.com, a la doctora Claudia Patricia García Gómez, con e-mail: clapagoga62@gmail.com, al doctor José Fernando Osorio Cifuentes, quien se notifica en el correo electrónico: jose-osorio6025@hotmail.com junto con el doctor Oscar Iván Hernández Salazar, con e-mail: oscarivanhs@yahoo.com y a los demás integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 004/2015.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7 No. 19 -10 de Yopal piso 2, e-mail: rafael.sanchezgomez@gmail.com.



La entidad accionada en la carrera 5 No. 15 - 60 de la ciudad de Bogotá, teléfonos: (1) 5 87 87 50 y en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ANEXOS

Copia de la acción de tutela para el archivo del Despacho

De los señores Magistrados,

Atentamente,



RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GÓMEZ
C.C. No. 79'801.271 Bogotá D.C